

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	50 pesetas.
Semestre	110 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	200 —
.....	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por correo postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán a precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Aprobando el texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación

La Ley de 20 de diciembre de 1952 articuló varias normas básicas o fundamentales con arreglo a las cuales había de ser modificada la Ley Penal y Procesal de Contrabando y Defraudación, de fecha 14 de enero de 1929, disponiendo también que se procediera a una nueva estructura y redacción de esta última, bajo la denominación de "Texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación"

Para el cumplimiento de los expresados fines, aquella soberana disposición facultó en su artículo 12 al Ministro de Hacienda —aparte de atribuirle otros cometidos, a los que no se refiere el presente Decreto— para la redacción del texto refundido, en el que se recogieran y desarrollasen las aludidas normas modificadoras, introduciendo en él los cambios de léxico necesarios, sin alterar el fondo del concepto o precepto a que afecten, con objeto de armonizar los artículos

de la Ley hasta ahora vigente con aquellos otros cuya redacción había de ser modificada o de nueva creación, e igualmente incorporar las normas necesarias para atribuir al Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación el conocimiento de los recursos de alzada que se promuevan contra los fallos de primera instancia dictados por el Juzgado de Delitos Monetarios en las causas seguidas por esta clase de infracciones.

Como así se ha hecho estrictamente, el texto refundido —formado con la Ley de 1929 y la de reforma de 1952 citadas— no ofrece otras novedades que la sistematización adoptada como clara y racional, algunos cambios de léxico y la supresión de numerosas reiteraciones de frases y conceptos, que ha permitido reducir el número de artículos, a pesar del aumento de materias que ahora quedarán reguladas en la Ley.

La transcendencia de los preceptos contenidos en el texto refundido aconsejó la petición de dictamen al Consejo de Estado, que, al emitirlo, formuló algunas observaciones de detalle, que han sido admitidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros y con-

forme en lo sustancial con lo informado por el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo único. Se aprueba el presente texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a 11 de septiembre de 1953.—Francisco Franco.—El Ministro de Hacienda, Francisco Gómez de Llano.

TEXTO REFUNDIDO

DE LA

LEY DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION

TITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

CAPITULO UNICO

Artículo 1.º 1) Es objeto de la presente Ley:

a) La represión del contrabando y de la defraudación que se cometan en relación con los conceptos tributarios de la Renta de Aduanas.

La represión de los actos u omisiones respecto de los cuales se haya dispuesto o se disponga en lo sucesivo por Leyes o preceptos especiales, que sean juzgados y sancionados conforme al procedimiento establecido en la presente Ley, y

b) El conocimiento y la resolución de los recursos de alzada que se promuevan contra los fallos dictados en primera instancia por el Juzgado de Delitos Monetarios en los expedientes seguidos por esta clase de infracciones

2) A los efectos de lo prevenido en este artículo, se entenderá que las disposiciones a que el mismo se refiere son las Leyes y los Decretos-Leyes.

Art. 2.º 1) Se entiende por contrabando la ilícita importación, exportación, producción, circulación, comercio o tenencia de géneros o efectos estancados o prohibidos.

2) La importación o exportación de géneros que necesiten licencia para ser objeto de dichas operaciones serán constitutivas de infracciones de contrabando, cuando se realicen sin haberla obtenido.

3) Se entiende por defraudación la importación, exportación, fabricación, comercio, tenencia o circulación de los géneros o efectos sometidos a pago de derechos a que se refiere esta Ley, cuando lo fueren con infracción de las disposiciones que aseguran la percepción del impuesto.

Art. 3.º 1) Los actos u omisiones constitutivos del contrabando o de la defraudación se reputarán voluntarios, salvo prueba en contrario.

2) Las infracciones de contrabando o defraudación serán sancionadas, no sólo cuando hubieren sido consumadas, sino también en grado de tentativa.

3) Las infracciones en grado de frustración se considerarán como consumadas a todos los efectos legales.

Art. 4.º 1) Las infracciones de contrabando y las de defraudación se clasifican, según su cuantía:

De mínima cuantía, los actos u omisiones en que el valor de los géneros, cuando se trate de contrabando, no exceda de 1.000 pesetas, y en aquellos otros de defraudación en que los derechos defraudados no excedan de 10.000 pesetas, moneda corriente.

De menor cuantía, los actos u omisiones en que el valor de los géneros, cuando se trate de contrabando, exceda de 1.000 y no sea superior a 50.000 pesetas, y aquellos otros de defraudación en que los derechos defraudados excedan de 10.000 y no sean superiores a 150.000 pesetas, moneda corriente.

De mayor cuantía, los actos u omisiones en que el valor de los géneros, cuando se trate de contrabando, exceda de 50.000 pesetas, y aquellos otros de defraudación en que los de-

rechos defraudados excedan de pesetas 150.000, moneda corriente.

Art. 5.º 1) La valoración de géneros o efectos estancados se hará por el precio de estanco, y a falta en éstos de clases similares a los aprehendidos, se adoptará la valoración establecida para la clase más inferior de estanco dentro del género de que se trate.

2) Las plantas de verdes de tabaco se apreciarán por el 10 por 100 de su peso bruto

3) Cuando se trate de géneros prohibidos, la valoración se hará con arreglo al valor oficial de sus similares. A falta de valor oficial, se tasarán los géneros.

4) Cuando se trate de géneros o efectos comprendidos en la definición del párrafo 2) del artículo 2.º, la valoración se hará con arreglo a los precios oficiales señalados para los mayoristas por la Junta Central de Precios; en su caso, por los Organismos que los tuvieran intervenidos, y en defecto de unos y otros, según los precios corrientes en la localidad en que hubiere tenido lugar la aprehensión o el descubrimiento de la infracción.

Art. 6.º 1) Son delitos conexos los que tienen por objeto preparar, perpetrar, ejecutar, facilitar, asegurar o encubrir el contrabando o la defraudación

2) Se reputarán tales los siguientes:

1.º La seducción, soborno o resistencia contra la Autoridad o sus Agentes.

2.º La falsificación, simulación o suplantación de documentos públicos o privados, de marcas o sellos oficiales o particulares y de cualquiera otro signo peculiar de las oficinas adoptado por éstas o por los particulares para acreditar la fabricación o procedencia nacional de las mercancías.

3.º El robo, hurto o sustracción de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes, expendurias u otras dependencias de la Hacienda pública, de las entidades subrogadas en los derechos de la misma, o de las arrendatarias o administradoras de la explotación de tales efectos.

4.º La suposición de nombre, apellidos, industria, profesión o cargo.

5.º Las omisiones o abusos de los empleados públicos y demás funcionarios o Agentes a quienes, con arreglo a las prescripciones de esta Ley, está encomendada la persecución y descubrimiento del contrabando y de la defraudación, en relación con los

deberes que les impongan las Leyes, Instrucciones y Reglamentos. Los Agentes y Comisionistas de Aduanas serán considerados como funcionarios públicos a los efectos de este número.

6.º Cualquiera otro delito común.

7.º Los delitos de contrabando monetario definidos en la Ley de 24 de noviembre de 1953 y sus disposiciones complementarias.

TITULO II

De las infracciones

CAPITULO PRIMERO

De las infracciones de contrabando

Art. 7.º 1) Cuando se trate de géneros o efectos estancados o prohibidos, se incurrirá en infracción de contrabando en los siguientes casos:

1.º Por cualquier acto en que, inmediatamente y a sabiendas, se prepare o lleve a efecto la producción, elaboración o fabricación.

2.º Por todo acto de negociación, tráfico o reventa de dichos géneros o efectos, se obtenga o no lucro, aun cuando procedan de compra hecha a la Hacienda pública o a las entidades subrogadas en los derechos de ésta.

3.º Por la tenencia material de los mismos géneros o efectos que carezcan de los signos de su legítima procedencia, si no se acredita la adquisición legal, cualquiera que sea su cantidad, o cuando, teniendo los signos acreditativos de la procedencia legítima, la cantidad detentada exceda de la que para el consumo de cada persona permitan las correspondientes Leyes y Reglamentos.

4.º Por la importación en territorio español de tabaco, en rama o elaborado, cigarrillos de papel o picadura, cualquiera que sea su clase, origen y procedencia, sin haberlo presentado en Aduana habilitada para su despacho y pagados los correspondientes derechos, salvo el caso de que, por las circunstancias que concurren en el hecho, constituya éste una infracción administrativa o falta reglamentaria, por encontrarse el tabaco en actos de fondeo o de reconocimiento de equipajes o en el de bultos de mercancías presentados al despacho de importación

5.º Por la circulación de efectos estancados, cualquiera que sea su procedencia, sin las guías y requisitos establecidos por las Instrucciones y Reglamentos, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena, y cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

6.º Por lavar, restaurar o rehabilitar, por cualquier procedimiento,

efectos estancados que hayan sido antes utilizados, con propósito de que puedan volver a serlo, y por utilizarlos después de haber sido sometidos a dichas manipulaciones.

7.º Por la introducción en territorio español de géneros de cualquier especie cuya importación esté prohibida por las Leyes, Reglamentos o disposiciones vigentes.

8.º Por la circulación, negociación, tráfico y tenencia de los mismos géneros de prohibida importación, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

9.º Por extraer del territorio español, por cualquier medio o forma, géneros o efectos cuya exportación se halle prohibida por las Leyes, Reglamentos o disposiciones vigentes, aunque la prohibición sea temporal, y por la exportación de las obras y objetos antiguos o de arte cuya explotación esté prohibida o sometida a previa autorización por disposición legal, cuando no sean presentados en la Aduana respectiva, o cuando se presenten sin la correspondiente guía de origen con declaración falsa o alterada. En igual infracción incurrirán los viajeros cuando tales objetos sean encontrados en el reconocimiento de sus equipajes y carezcan de la documentación necesaria para que puedan ser extraídos del territorio nacional.

10. Por conducir en buque español o extranjero, de porte menor que el permitido por los Reglamentos, géneros o efectos estancados o prohibidos, de cualquier especie, en puerto no habilitado, bahía, cala o ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero, o por bordear dichos sitios dentro de las aguas jurisdiccionales españolas, en la extensión que determinen las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, a menos que sea por arribada forzosa, que se justifique por razón de temporal, temor fundado de enemigos o piratas, o accidente en el buque que le imposibilite para navegar.

11. Por alijar o transbordar de un buque clandestinamente — o sea sin el necesario permiso e intervención de las Autoridades llamadas a otorgarlo —, antes o después de presentado el manifiesto, géneros o efectos estancados o prohibidos, aun cuando el buque se halle en puerto habilitado.

12. Por ocultar o dejar de manifestar, después de requerido por las Autoridades locales o funcionarios de Hacienda, alguna parte del cargamento que consista en géneros o efectos

estancados o prohibidos, cualquiera que sea la cabida o abanderamiento del buque cuando la llegada de éste a puerto español (sea o no habilitado), a bahía, cala o ensenada de las costas españolas, tenga lugar por avería, siniestro marítimo o arribada forzosa.

13. Por cualquier otro acto u omisión que manifiestamente infrinja las disposiciones legales vigentes para los efectos y géneros estancados o prohibidos.

2) Tratándose de géneros de lícito comercio, se incurrirá en infracción de contrabando cuando necesiten licencia para la importación o exportación y se realicen tales operaciones sin haberla obtenido.

Art. 8.º 1) Se reputan géneros o efectos estancados.

1.º El tabaco o cualquiera sustancia o artículo similar preparado para el mismo uso que aquél.

2.º Todos los efectos comprendidos y clasificados en la Ley del Timbre del Estado.

3.º Los billetes de la Lotería Nacional.

4.º Las cerillas fosfóricas, las piedras de ignición, encendedores o cualesquiera otros objetos similares que se destinen al mismo uso.

5.º Los combustibles minerales líquidos y sus derivados comprendidos en el Real Decreto Ley de 28 de junio de 1927.

6.º Todos los artículos, productos o sustancias cuya fabricación, elaboración, producción o venta se haya reservado o tenga monopolizadas el Estado, aun cuando se hallen arrendados a particulares, empresas o gremios, en virtud de contratos autorizados por las Leyes.

Art. 9.º 1) Son artículos o géneros prohibidos:

1.º Todos los que, además de los estancados, se hallen comprendidos en la disposición correspondiente de los aranceles de la Renta de Aduanas que estén en vigor, con las excepciones contenidas en los mismos, o las que se determinen por disposiciones posteriores.

2.º Todos los que, por razones de higiene, seguridad u otra causa cualquiera, se comprendan expresamente, por disposición gubernativa, en prohibiciones de importación, exportación o circulación, temporales o limitadas.

Art. 10. 1) No obstante lo prevenido en el artículo 7.º, no se considerará infracción de contrabando la simple elaboración de cigarrillos,

aun cuando el que la verifique no lo haga por cuenta propia, si se limita a efectuar el liado con tabaco y papel que le entreguen; siempre que aquél sea de legítima procedencia, que la cantidad de picadura que el elaborador tenga en su poder no exceda de un kilogramo y que el producto elaborado no se destine a la reventa.

2) Tampoco se reputará infracción de contrabando la simple tenencia material de tabacos de legítima procedencia, aun cuando en los precintos de adeudo no aparezca el nombre del poseedor, si se justifica que proceden de donación o regalo, se acredita la legítima adquisición por el donante y la cantidad no exceda de la autorizada por los Reglamentos.

3) Tampoco se considerará infracción de contrabando la cesión de participaciones en billetes de la Lotería Nacional cuando se realice sin ánimo de lucro y con el propósito de repartir el importe de un billete o fracción de él entre varias personas.

CAPITULO II

De las infracciones de defraudación

Art. 11. 1) Tratándose de géneros de lícito comercio que no necesiten licencia se incurrirá en infracción de defraudación en los siguientes casos:

1.º Por la introducción en territorio español de géneros extranjeros sujetos al pago de derechos en su importación, por cualquier concepto, sin haberlos presentado en la Aduana habilitada para su despacho y hecho efectivo el importe de aquéllos.

2.º Por disminuir en las declaraciones, facturas y demás documentos reglamentarios establecidos para el despacho o circulación de mercancías la cantidad de éstas, o variar la calidad de las mismas con el fin de reducir el importe de los derechos que han de satisfacer o de obtener la aplicación de franquicias que no les correspondan, siempre que el descubrimiento de tales hechos tenga lugar después de consumadas las operaciones de reconocimiento y despacho en las oficinas encargadas de practicarlas y que no resulte plenamente justificada la concurrencia de error, racionalmente explicable, como elemento determinante del hecho u omisión.

3.º Por circulación de mercancías extranjeras sin sellos, marchamos, precintos u otros justificantes de adeudo, cuando estén sujetas a tales requisitos, y por la tenencia o detentación material de las mismas sin

los expresados signos, salvo el supuesto de que se justifique el pago de los derechos correspondientes. La tenencia o circulación de dichas mercancías con signos de adeudo ilegítimos o falsos se equiparará a los mismos actos realizados con las que carezcan de ello, salvo en los casos en que el conocimiento de tal ilegitimidad o falsedad requiera medios especiales de comprobación y no existan motivos racionales para suponer que el tenedor conociera la infracción cometida, en los cuales sólo responderá éste subsidiariamente del pago de los derechos defraudados.

4.º Por la extracción de territorio español de mercancías de cualquier especie sujetas a derechos de exportación u otros análogos, sin haberlas presentado para su despacho en la Aduana habilitada al efecto y hecho efectivo el importe de aquéllos.

5.º Por simular la reexportación al extranjero de mercancías introducidas con franquicia temporal de derechos.

6.º Por conducir en buque nacional o extranjero, de porte menor que el permitido por los Reglamentos, mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación en puerto no habilitado, bahía, cala o ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero, y por bordear dichos sitios dentro de las aguas jurisdiccionales españolas en la extensión que determinen las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, a menos que sea por arribada forzosa, que se justifique por razón de temporal, temor fundado de enemigos o piratas o accidentes en el buque, que le imposibilite para navegar.

7.º Por alijar o transbordar clandestinamente de un buque, aun cuando se halle en puerto habilitado, antes o después de la presentación del manifiesto, sin autorización de las oficinas respectivas, mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación o mercancías nacionales que los devenguen a la exportación.

8.º Por adquirir, vender o distraer de su uso material afecto a las líneas de ferrocarriles, que se haya introducido del extranjero con beneficios arancelarios, sin haber obtenido previamente de la Dirección General del Ramo la autorización necesaria para cederlo.

9.º Por omitir el capitán de buque español, en el manifiesto correspondiente, la declaración de haberse ampliado el buque o de haberse ejecutado en el mismo obras de repara-

ción en varadero extranjero, cuando el aumento de tonelaje o la inversión de materiales devenguen derechos de importación.

10. Por conducir o transportar géneros extranjeros sin las guías, certificados, vendis u otros documentos o signos de adeudo a que estén sujetos en su circulación dentro de la zona fiscal o en todo el territorio español.

11. Las rifas que se celebren contraviniendo lo establecido por la Ley de 16 de julio de 1949 y sus disposiciones complementarias.

12. Por cualquier otro acto u omisión que manifiestamente infrinja las disposiciones legales, eludiendo el pago del impuesto en el comercio, tenencia o circulación de los géneros o artículos a que se refiere el presente capítulo.

Art. 12. 1) En ningún caso constituirá infracción de defraudación la tenencia de mercancías adquiridas, para uso y consumo directo del tenedor o su familia, en establecimientos o sitios públicos de venta, siempre que no existan motivos racionales para creer que el adquirente conocía el origen fraudulento de tales mercancías, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponda exigir a otras personas.

TITULO III

De las causas de inimputabilidad y de justificación, y de las circunstancias modificativas de responsabilidad.

CAPITULO UNICO

Art. 13. 1) Son irresponsables de las infracciones sancionadas en esta Ley:

1.º El imbecil y el loco faltos totalmente de conciencia y de libertad moral.

2.º El menor de 16 años, el cual cuando —sin haber cumplido esa edad— cometa o tome parte en la comisión de una infracción, será entregado a la jurisdicción de los Tribunales Tutelares de Menores.

3.º El que obra violentado por una fuerza irresistible, ajena, racionalmente proporcionada a su edad y circunstancias, o impulsado por el miedo invencible de un daño grave, cierto e inminente, para sí mismo, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

4.º El portador de mercancías que, satisfaciendo la contribución correspondiente a dicha industria, ignore —por falsa declaración del remitente— el contenido de los bultos que transporta, siempre que éstos no ten-

gan apariencia sospechosa, ni sea obligado su previo conocimiento y, además, que se haya consignado el nombre del remitente y éste sea conocido.

2) No cometen infracción de las definidas en esta Ley:

1.º El que obra en cumplimiento de un precepto legal o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

2.º El que obra en virtud de obediencia, debida a sus superiores legítimos o a requerimiento de la Autoridad o de sus Agentes, siempre que el mandato o requerimiento recaiga sobre actos lícitos permitidos, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra excediéndose en la ejecución de lo ordenado y de las que corresponda a los que hayan dado las órdenes, si los actos realizados resultaren constitutivos de infracción.

3.º El que incurra en alguna omisión punible hallándose impedido por causa legítima e insuperable.

3) Si el menor de 16 años o el incapacitado mentalmente hubieran obrado al realizar el hecho sancionable por inducción de otra persona capaz, se aplicará al inductor —sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo— la pena que corresponda a la infracción, en el grado superior.

(Continuará)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 5.543

Variolización obligatoria del ganado lanar

Por orden telegráfica del Ilmo. señor Director general de Ganadería, se establece la variolización obligatoria del ganado lanar de los Municipios de esta provincia en donde exista declarada la infección de viruela ovina, y en los Municipios limítrofes, por considerarlos como zonas sospechosas, con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de marzo de 1947 ("Boletín Oficial del Estado" del día 30).

Los municipios con viruela declarada son los siguientes:

Farlete, Pastriz, La Puebla de Alfindén, Fuentes de Ebro, Paracuellos de la Ribera, Villafranca de Ebro, San Mateo de Gállego, Zaragoza, Zuera, Alagón, Pedrola y Nuez de Ebro.

La técnica de la variolización será realizada, obligatoriamente, por Veterinarios, ya sean inspectores municipales o bien Veterinarios con ejer-

cio libre legal, debidamente autorizados ambos por la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y sujeta a las normas señaladas en el vigente Reglamento de Epizootias.

Esta variolización será hecha, necesariamente, con virus estabilizados de laboratorio o con virus sensibilizados, indistintamente, en todas las reses lanares mayores y, exclusivamente, con virus sensibilizado no contagioso, en los corderos.

Todos los pedidos de vacunas-virus serán hechos por receta-petición de los Veterinarios autorizados para realizar la variolización, amparada con el visto bueno del Jefe del Servicio Provincial de Ganadería. Los laboratorios preparadores de virus-vacuna variólica no despacharán los pedidos que no cumplan estos requisitos, bajo castigo de sanción severa.

Los Inspectores municipales veterinarios recopilarán los datos de las vacunaciones efectuadas en los Municipios respectivos, indicando el número de reses lanares mayores y corderos vacunados, así como los resultados que se obtengan, comunicándolo inmediatamente al Servicio Provincial de Ganadería.

Los municipios en donde se practique la variolización del ganado lanar harán que permanezca éste acantonado en la forma y tiempo que señala el vigente Reglamento de Epizootias.

El traslado de ganado lanar de dichos municipios infectados a otros sanos necesita la correspondiente guía de origen y sanidad, y, para su expedición, se exigirá inexorablemente la presentación del certificado de vacunación antivariólica, realizada cuando menos dos meses antes con virus sin modificar y seis meses como máximo y dos semanas como mínimo con vacunas sensibilizadas.

Este Gobierno Civil recomienda, tanto a los Inspectores municipales veterinarios como a las Autoridades municipales en general, el máximo celo en el cumplimiento de las medidas señaladas, a fin de evitar graves perjuicios a la economía ganadera de esta provincia.

Zaragoza, 10 de noviembre de 1953.

El Gobernador civil,

Juan Junquera y Fernández-Carvajal

Núm. 5.511

Servicio Provincial de Ganadería

Circulares

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Zaragoza, en cumplimiento de lo pre-

venido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 23 de septiembre de 1933 ("Gaceta" del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Paseo del Canal, 472 ("Granja de El Sol"), señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 500 metros de anchura alrededor de la zona infecta; como zona infecta, la "Granja El Sol", y zona de inmunización, otra faja de terreno de 500 metros de anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10, 267 y siguientes del referido Reglamento, y las que deben ponerse en práctica, las comprendidas en los citados artículos.

Zaragoza, 10 de octubre de 1953.

El Gobernador civil,

Juan Junquera y Fernández-Carvajal

Núm. 5.513

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Pedrola, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 23 de septiembre de 1933 ("Gaceta" del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la paridera denominada "El Torrero", señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 400 metros de anchura alrededor de la zona infecta; como zona infecta, la citada paridera, y zona de inmunización, otra faja de terreno de 400 metros de anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10, 234, 235 y 237 del referido Reglamento, y las que deben ponerse en práctica, las comprendidas en los citados artículos.

Zaragoza, 10 de octubre de 1953.

El Gobernador civil,

Juan Junquera y Fernández-Carvajal

SECCION CUARTA

Núm. 5.408

Delegación de Hacienda

JUNTA ADMINISTRATIVA DE CONTRABANDO Y DE FRAUDACION

Por el presente se cita y emplaza a quien el día 31 de octubre próximo pasado dejó abandonado un paquete en la plaza de Santa Marta, de esta

capital, y se dió a la fuga, paquete que resultó contener 167 cajetillas de tabaco rubio extranjero de diferentes marcas, a fin de que comparezca ante esta Junta Administrativa el día 21 del actual mes de noviembre, a las once de la mañana, en el salón de actos de esta Delegación de Hacienda, para responder del expediente número 65-953 que por contrabando de tabaco extranjero se le sigue; advirtiéndole que debe concurrir al acto por sí o por medio de apoderado legal, pudiendo aportar cuantas pruebas estime conducentes a su derecho, y que puede designar un Vocal de la Junta, que sea de la Cámara de Comercio o comerciante matriculado, poniéndolo en conocimiento de la misma tres días antes del señalado; previniéndole, por último, que de no comparecer se celebrará la vista sin su asistencia, parándole los perjuicios que haya lugar.

Zaragoza, 4 de noviembre de 1953.
El Delegado de Hacienda, Presidente,
M. de Codes.

SECCION QUINTA

Núm. 5.514

Jefatura de Obras Públicas

Terminado el plazo para completar documentaciones para el concurso autorizado por el Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales, de provisión de cuarenta plazas de aspirantes en expectativa de ingreso en el Cuerpo de Peones Camineros de esta provincia, convocado en 14 de julio de 1953 ("Boletín Oficial" núm. 195);

Examinados los documentos presentados por los solicitantes, se hace pública la siguiente relación de los que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 3.º del citado Reglamento, quienes deberán comparecer el 12 de diciembre próximo, a las once de la mañana, en esta Jefatura, para llevar a cabo los ejercicios de aptitud correspondientes:

- D. Manuel Sáez Mancebón.
- D. Isidro Ventura Martín.
- D. Felipe Rubio Ruiz.
- D. Dionisio Clemente Guallar.
- D. Prudencio Blasco Abad.
- D. Victor Luis Murillo Marco.
- D. Florencio Benito Medel.
- D. Anselmo García Yagüe.
- D. Teófilo Vicente Aguado.
- D. Anselmo Jaca Lizondo.
- D. Clemente Egea Gracia.
- D. Manuel Vicente Benedití.
- D. Pascual Suárez Grau.

D. Antonio Blas Cebollada.
 D. Miguel Herrero Dal.
 D. Pedro Vázquez Rubio.
 D. León Francisco Ortiz.
 D. Pedro García Vera.
 D. Jesús Guallar Figuli.
 D. José María Zardoya Amador.
 D. Vicente Castillo Longares.
 D. Eliseo Novella Pérez.
 D. Natalio García Asín.
 D. Floriano Padilla Cebollada.
 D. Tomás Padilla Cebollada.
 D. Manuel Magaña Bueno.
 D. Vicente Mendoza Pérez.
 D. Hermenegildo Ortiz Pérez.
 D. Tomás Pina Rubio.
 D. Alejandro Vázquez Rubio.
 D. José Fuster Bordonaba.
 D. José María Morón Bermúdez.
 D. Enrique Miana García.
 D. Nicolás Terragüel Gracia.
 D. Miguel Moya Lafuente.
 D. Virginio Lezcano Pérez.
 D. Pedro Colás Bueno.
 D. Antonio Benedi Alda.
 D. Félix Alcaire García.
 D. Santos Lagunas Abanto.
 D. Francisco Simón Labuena.
 D. Fernando Jaca Lizondo.
 D. Domingo Valero Asensio.
 D. Antonio Agudo Sánchez.
 D. Vicente Gayán Baquedano.
 D. Francisco Gracia Ruiz.
 D. Emeterio M. Tobajas Serrano.
 D. Serapio Albericio Portero.
 D. Isidro Cebollada Moret.
 D. Mariano Seral Maza.
 D. Cosme Gaudioso Cañada.
 D. Mariano Soria Azabal.
 D. Rafael Felipe Laencina.
 D. Francisco Alconchel Labuena.
 D. Felipe Marquina Martínez.
 D. Ignacio Gil Borderas.
 D. Pedro Argón Ortín.

Con arreglo al artículo 7.º del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Camineros del Estado, el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios estará compuesto por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esta provincia, como Presidente; el Ingeniero D. Alfonso Fernández Merino, y el Ayudante de Obras Públicas D. Emilio Aranca Retana, como Secretario.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1953.
 El Ingeniero Jefe, José Oriol.

Núm. 5.416

Magistratura de Trabajo núm. 1

D. José Lueña del Muro, Magistrado de Trabajo núm. 1 de las de esta capital;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas por la Inspección Provincial de Trabajo a la Empresa "Viuda de Felicia-

no Gracia", en expedientes de apremio gubernativo, tramitados bajo los números 1.430-52, 341-52, 920-53, 693-53 y 343-53 por débitos de seguros sociales y Montepíos, por esta Magistratura de Trabajo, y por un importe de 5.246'44 pesetas de principal, más 1.600 pesetas calculadas provisionalmente para costas y gastos, sin perjuicio de la liquidación que resultare, se sacan en pública subasta por una sola vez, los bienes que luego se dirán, y cuyo acto tendrá lugar en la sala-audiencia de esta Magistratura el día 28 de noviembre próximo, a las once horas de su mañana. Los bienes que se subastan son los siguientes:

Una máquina galletera moldeadora, tipo "Ereza" (Zaragoza), con dos volantes de un milímetro de diámetro, accionada por poleas, constituida por cilindro alimentador, eje con hélices, piñón y rueda dentada. Valorada en 20.000 pesetas.

Una máquina amasadora, tipo abierto, para arcillas, constituida por: una cuba horizontal de 2 metros de longitud y 0'80 milímetros, construida en chapa, en cuyo interior existen dos ejes horizontales giratorios provistos de unas piezas trazadas en hélice. En uno de sus extremos lleva dos volantes de 60 centímetros, para accionamiento mediante polea. Valorada en 10.000 pesetas.

Un molino triturador, de martillos, provisto de: rotor portamartillos, de acero moldeado; un volante pesado; una polea; blindajes laterales y tapa giratoria. Valorado en 5.000 pesetas.

Un electromotor para corriente alterna trifásica, de 40 HP. de potencia, construido por la Casa "García Julián", de Zaragoza, adaptado a la tensión normal suministrada por "Eléctricas Reunidas de Zaragoza", de 50 periodos por segundo. Valorado en 22.000 pesetas.

Un transformador normal, trifásico, construido por la Casa "García Julián", de Zaragoza, de las siguientes características: Potencia útil, 75 KVA.; frecuencia, 50 Hz.; en baño de aceite, relación de transformación, 3.000/10.000-230/133 vol., con aletas de refrigeración de 1.200 milímetros de altura, 1.000 milímetros de ancho y 400 de profundidad. Valorado en pesetas 30.000.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de esta Magistratura el 10 por 100 de la tasación y exhibir documento que acredite su personalidad, sin cuyo requisito no serán admitidas posturas que no cu-

bran el 50 por 100 de la tasación, previniendo que los bienes embargados se encuentran en poder del deudor (San Juan de la Peña, 135).

Dado en Zaragoza a veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—José Lueña.—El Secretario, (ilegible).

SECCION SEXTA

Núm. 5.441

HERRERA DE LOS NAVARROS

En cumplimiento de lo acordado por este Ayuntamiento, se anuncia subasta pública para la contratación de la construcción del almacén y cerramiento del corral de la Casa del Médico Rural y Centro Primario de Higiene de esta localidad, con arreglo al proyecto técnico aprobado por el Ayuntamiento, siendo el tipo de licitación el de 20.167'13 pesetas en baja.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa a las once horas del día siguiente hábil al en que se cumplen los diez días, también hábiles, de aparecer inserto este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, descontando el día de su inserción, habiendo acordado este Ayuntamiento reducir el plazo por necesidad de urgencia, acogiéndose a lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

La Mesa será presidida por el señor Alcalde, Teniente o Concejal en quien delegue, y el Secretario de la Corporación, que dará fe del acto.

El proyecto, pliegos de condiciones técnicas y económico-administrativas, así como los planos, memoria y presupuesto, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, donde podrán ser examinados por los interesados, durante las horas de oficina, todos los días hábiles hasta el anterior, también hábil, al de la celebración de la subasta.

Los licitadores habrán de depositar previamente, en concepto de garantía provisional, en la Depositaria municipal o Caja General de Depósitos, la cantidad de 403'35 pesetas en metálico o en cualquiera de los valores que determina el artículo 56 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales vigente, y el adjudicatario constituirá igualmente, como garantía definitiva, la cantidad de 806'70 pesetas.

El adjudicatario vendrá obligado a tener terminadas totalmente las obras en el plazo máximo de cuatro meses a partir de la adjudicación definitiva de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, que podrá ser lacrado y precintado, suscritas por el propio licitador o persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por cualquier Letrado ejerciente en la capital de esta provincia, ajustadas al modelo que se inserta al final, reintegradas con pesetas 470, acompañándose recibo acreditativo de haber constituido la garantía provisional, los documentos que justifiquen la personalidad del licitador o del representante (si éste actuare en nombre de otra persona o entidad) y declaración en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados por los artículos 4.º y 5.º del Reglamento vigente de Contratación de las Corporaciones Locales.

Los pliegos de proposición se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, de nueve a trece horas, en los días hábiles comprendidos entre la publicación de este anuncio y el anterior, también hábil, al de la celebración de la subasta.

El pago se realizará con cargo a los correspondientes presupuestos, mediante certificaciones de obras debidamente aprobadas por las Corporaciones respectivas, liquidando al contratista inmediatamente que los respectivos Organismos hagan efectivo el importe de las certificaciones aprobadas.

Las fianzas se devolverán al contratista una vez efectuada la recepción oficial y definitiva por el Ayuntamiento, que tendrá lugar a los tres meses de haberse certificado el final de las obras por el Arquitecto director de las mismas.

Se hace constar que el Ayuntamiento ha obtenido las autorizaciones necesarias para la validez del contrato.

Será obligación del rematante pagar todos los anuncios relativos a la subasta y toda clase de gastos que ocasione la formalización del contrato, así como también los honorarios de Arquitecto y Aparejador.

Herrera de los Navarros, 5 de noviembre de 1953.—El Alcalde, S. Bedoya Rico.

* * *

Modelo de proposición

D., mayor de edad, vecino de, con domicilio en, calle de núm., enterado del anuncio de la subasta para la contratación de la construcción del almacén y cerramiento del corral de la Casa del Médico Rural y Centro Primario

de Higiene de la localidad de Herrera de los Navarros, se comprometo a ejecutar dichas obras, con estricta sujeción en un todo al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones, por la cantidad total de pesetas (en letra).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que hayan de percibir los obreros de cada oficio y categoría que han de ser empleados en tales obras por jornada legal y horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por los organismos competentes, asumiendo todas las obligaciones y responsabilidades dimanantes de los seguros sociales.

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 5.455
VALMADRID

Autorizada por el Distrito Forestal de la provincia, previo acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia con carácter urgente una cuarta y última subasta del aprovechamiento para el año forestal de 1953-1954 que a continuación se expresa, la que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 18 de los corrientes, a las diez horas:

30.000 metros cúbicos de piedra caliza en el monte "Vedado Alto", número 31 del Catálogo, de este término municipal, con una tasación inicial de 30.000 pesetas y con las mismas condiciones y pliego facultativo que la primera realizada. Subasta por tres años, 1.ª anualidad.

En el caso de quedar desierta, se denunciará como fraudulento todo el aprovechamiento de piedra en la cantera que se subasta.

Valmadrid, 5 de noviembre de 1953.
El Alcalde, Ramón Trinchan.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 5.382

JUZGADO NUM. 4

Cédula de citación

De orden del señor Juez, y en virtud de lo acordado en el sumario número 406 de 1953, sobre quebrantamiento de condena, se cita por la presente a Alfredo Sánchez Iglesias a fin de que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado para practicar diligencias en el sumario indicado, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que sirva de citación, expido la presente en Zaragoza a veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres. — El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 5.383

JUZGADO NUM. 4

De orden del señor Juez, y en virtud de lo acordado en el sumario número 411 de 1953, sobre quebrantamiento de condena, se cita por medio de la presente a Felipe Ciruelos Alonso a fin de que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado para practicar diligencias en el sumario indicado, apercibiéndole que de no comparecer la parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación, expido la presente en Zaragoza a veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 5.418

LA ALMUNIA DE DONA GODINA

Por el presente se notifica al penado Francisco Atienza Alvarez, hijo de Agustín y de Vicenta, de 19 años de edad, natural de Puente de Vallecas (Madrid), de domicilio desconocido, profesión fontanero, el fallo de la sentencia dictada por la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza en 28 de agosto de 1947 por el que se le condenó, como autor de un delito de hurto, a la pena de multa de 1.000 pesetas y costas, declarando insolvente a dicho procesado, y, por lo que hace a la multa mandamos que sufra la responsabilidad subsidiaria de cuarenta días de privación de libertad si, requerido, no las hiciera efectivas dentro del término de quince días. Se le abona todo el tiempo de prisión provisional preventiva. Se declara cumplida la pena de arresto subsidiario por impago de la mencionada multa.

Dado en La Almunia a treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, (ilegible). V.º B.º: El Juez de instrucción, G. González.

Núm. 5.361

SOS DEL REY CATOLICO

Cédula de notificación

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos ante este Juzgado, y de los que se va a hacer mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiados a la letra, dicen así:

"Sentencia.—En la villa de Sos del Rey Católico a 28 de octubre de 1953. Vistos por el Sr. D. Francisco Cardós Serra, Juez de primera instancia de la misma villa y su partido, los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos ante este Juzgado en virtud de demanda promovida por el habilitado de Procurador D. Julio Sangorrin Bueno, en nombre y representación de D.ª Petre Gayarre Remón, viuda, mayor de

edad, propietaria, vecina y domiciliada en Sos del Rey Católico, dirigida por el Letrado D. Julio Cristelys, contra el Cabildo Sindical de la Hermandad de Labradores y Ganaderos de Sos del Rey Católico, representada en la persona de su Presidente, y personal e individualmente contra todos y cada uno de los miembros que integran el Cabildo rector de dicha Hermandad a la sazón, y los que en su día formaban parte de las entidades cuya función asumió la Hermandad Sindical: D. Alfonso Soteras de Aysa (hoy en rebeldía los herederos desconocidos del mismo, por su fallecimiento), mayor de edad, casado, Abogado, vecino que fué de esta villa; D. Alfonso Machín Ezquerro, casado, Profesor, veterinario; D. Justiniano Machín Gayarre, casado, mayor de edad, Practicante; D. Felipe Pérez de Ciriza Tabar, viudo, mayor de edad, propietario; D. Fermín Lara Portal, viudo, mayor de edad, labrador; D. Elías Agórriz Cros, casado, mayor de edad, guarnicionero; D. Francisco Groz Bueno, casado, mayor de edad, pastor; D. Claudio Orduna Peire, viudo, mayor de edad, propietario; D. Fermín Garín Ezquerro, casado, mayor de edad, herrero; D. Marín Remón Muñoz, viudo, mayor de edad, labrador; D. Sixto Pérez Videgáin, casado, mayor de edad, propietario; D. José María Espatolero Bonafonte, casado, mayor de edad propietario; D. Tomás Salvo Bonafonte, casado, mayor de edad, Abogado y propietario; D. Guzmán Legarre Pérez, casado, mayor de edad, ganadero; D. José Alvira Lasierra, casado mayor de edad, Farmacéutico; D. Saturnino Suescun Morea, casado, mayor de edad, ganadero y labrador, y D. Longinos Almarcegui Torrea, casado, mayor de edad, ganadero; todos vecinos y domiciliados en Sos del Rey Católico, representados por el habilitado de Procurador D. Bernabé Victoria y dirigidos por el Letrado D. Rafael Gastón; pleito que versa sobre validez y subsistencia de contrato de arrendamiento de pastos, nulidad de actuaciones y reclamación de perjuicios; y

Fallo: Que, estimando parcialmente la demanda, debo declarar y declaro que el contrato de arrendamiento de pastos celebrado en 1936 entre D. Alfonso Soteras y D.ª Petra Gayarre, viuda de Almarcegui, de que queda hecha mención, es válido y subsistente, sin haber lugar por este concepto a la indemnización de daños y perjuicios; que, aceptando, respecto al resto de las pretensiones, la excepción de incompetencia de jurisdicción, debo ab-

solver y absuelvo de las mismas a los demandados, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los herederos desconocidos de D. Alfonso Soteras les será notificada en la forma dispuesta por la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — F. Cardós." (Rúbrica).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez, que la dictó estando celebrando audiencia pública en su Juzgado el mismo día de su fecha. Day fe.—Pedro García. (Rúbrica).

Y para que sirva de notificación en forma a los herederos desconocidos de D. Alfonso Soteras Aysa, que se encuentran en rebeldía, y su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente que firmo en Sos del Rey Católico a veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario interino en dicho pleito, Pedro García.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 5.527

JUZGADO NUM. 3

D. Avelino Vilas Ferrando, Juez municipal del Juzgado número 3 de los de esta ciudad;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades acordadas en juicio de cognición instado por D. Francisco Blesa Comín, contra D. Jesús Liarte Borraja, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública subasta por primera vez, dentro de ocho días hábiles, cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado (sito en Predicadores, 58, 2.º) el día 18 del corriente, a las diez de su mañana, los siguientes bienes:

Una mesa de comedor, de pino, muy usada, con hule, en 60 pesetas.

Una máquina de coser, "Alfa", tres cajones y tablero extensible, con tapa de madera y número 40.764, en 1.700 pesetas.

Un aparato de radio, marca "Philips", tres mandos, uno roto, con su elevador, en 700 pesetas.

Un reloj de pared, marca "Enrique Nadal", en 200 pesetas.

Una máquina de hacer cigarros, marca "Victoria", en 150 pesetas.

Total de la tasación, 2.810 pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de la tasación y exhibir su documentación, sin cu-

yos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del importe de la tasación; que los bienes subastados se encuentran en poder de la depositaria, D.ª Josefa Borraja, con domicilio en calle Rusñol, número, 28, que los exhibirá a quien se interese por esta subasta.

Dado en Zaragoza a siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Juez municipal, Avelino Vilas Ferrando.—P. S. M.: El Secretario, Emilio Miguel.

Núm. 5.523

JUZGADO NUM. 4

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 456 de 1953, se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a María Fernández Torres y Manuel Vera Suárez, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en barrio Colón, núm. 5, para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle de Predicadores, núm. 62, segundo izquierda), el día 19 del actual y hora de las diez de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por lesiones.

Zaragoza, siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Ramón Grau.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.521

Hijos de Dámaso Pina, S. A.

Por la Empresa Constructora "Ingar", S. A., se ha solicitado la devolución de la fianza que impuso para garantizar la ejecución de las obras que le fueron adjudicadas con fecha 10 de marzo de 1948, referidas a 49 viviendas protegidas destinadas a obreros y empleados de esta entidad (Travesía Puente Virrey), las cuales fueron recibidas definitivamente el día 8 de junio del año en curso.

Lo que, en virtud de lo dispuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda, se hace público para que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan presentarse por escrito, debidamente justificado, las reclamaciones a que hubiere lugar.

Zaragoza, 10 de noviembre de 1953.
El Consejero Gerente, (ilegible)